



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/062/21/XXII
Oficio N° SAC/069/2022

Página 1/6

**ASUNTO: Se resuelve Recurso
Administrativo de Revocación,
confirmando los actos
impugnados.**



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 8 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito sin fecha, recibido el día 29 de enero de 2021, en la Oficina de Hacienda del Estado ubicada en Poza Rica, Veracruz, a través del cual el C. [REDACTED], por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el número de expediente RRF/062/21/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 101507204864111C24128, número de crédito ME-RIF-2612-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto a la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al sexto bimestre de 2019.

RESULTANDOS

1.- En fecha 16 de julio de 2020, se emitió al C. [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 101507204864111C24128, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al sexto bimestre de 2019, el cual le fue notificado el día 4 de agosto de 2020, por conducto de la C. [REDACTED] en carácter de esposa del hoy recurrente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-2612-2019 de fecha 28 de octubre de 2020,

Se eliminó 35 palabras y 2 conjunto numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 26 de noviembre de 2020, a través de la C. [REDACTED] en carácter de esposa.

3.- Inconforme el hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el Resultando anterior, por su propio derecho, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 101507204864111C24128 de fecha 16 de julio de 2020, con su respectiva acta de notificación de fecha 4 de "julio" de 2020; **b)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito ME-RIF-2612-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, misma que constituye el acto impugnado y su acta de notificación del día 26 de noviembre del mismo año; **c)** Escrito libre de fecha 13 de agosto de 2020, recibido el mismo día en la Oficina de Hacienda del Estado ubicada en Poza Rica, Veracruz, y **d)** Credencial para votar a nombre del C. Elio Gómez Quiroz.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 1, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y 20, inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.



Se eliminó 4 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El recurrente, en su agravio identificado con el número 1, argumenta medularmente lo siguiente:

"1. De acuerdo al artículo 12 del código fiscal de la federación que dice en su primer párrafo EN LOS PLAZOS FIJADOS EN DÍAS NO SE CONTARÁN LOS SÁBADOS, y el 04 de julio que se me notifico el citado requerimiento fue en sábado, por lo que se encuentra fuera del plazo legal para la notificación..."

Del análisis realizado al argumento antes reproducido, se advierte que el recurrente se constriñe únicamente en pretender hacer valer la ilegalidad de la notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 101507204864111C24128 de fecha 16 de julio de 2020, relativo a las declaraciones detalladas en el Resultado 1 de la presente resolución, sin esgrimir razonamiento lógico jurídico alguno encaminado a desvirtuar la legalidad de la resolución con número de crédito ME-RIF-2612-2019 de fecha 28 de octubre de 2020.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el C. [REDACTED], efectúa un inoportuno señalamiento de la notificación del requerimiento mencionado, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes. Esto es así, pues hasta el 31 de diciembre de 2013, el particular tenía la posibilidad de alegar que un acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se tratara de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación **-dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión-**, de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 129 del mismo ordenamiento, entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo, el citado precepto legal, **fue**





derogado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014.

En ese sentido y a pesar de que el recurrente manifieste la ilegalidad de la notificación del Requerimiento que da origen a la resolución impugnadas en esta vía, debe decirse que no existe en la ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, que obligue a esta Autoridad Fiscal a estudiar ese argumento ni ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo, de ahí que una vez visto el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, esta Autoridad advierte que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal que ocupa nuestra atención, fue legalmente notificado, como ya quedó asentado en el Resultando 1 de esta resolución, máxime que de puño y letra de la C. [REDACTED] en su carácter de familiar del C. [REDACTED] quien atendió la diligencia de notificación, asentó en el documento que contiene la resolución impugnada que, con fecha 4 de agosto de 2020, recibió el original del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 1015073204864111C24128 de fecha 16 de julio del año en cita, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de la supuesta ilegalidad de la notificación de dicho Requerimiento, resultando aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pag. 1605
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425

Se eliminó 7 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Novena Época

Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002**

Página: 61

Tesis: 1a./J. 81/2002

Jurisprudencia

Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud que la imposición de la multa que lo contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que la misma deriva de un procedimiento viciado, pues como ya se dijo, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 1015073204864111C24128 de fecha 16 de julio de 2020, fue legalmente notificado el día 4 de agosto de 2020, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la multa recurrida conserva su presunción de legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:





Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución con número de control 101507204864111C24128, número de crédito ME-RIF-2612-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"**.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. - Expediente.

JFGP / KGF / MALF

